

Oficio N° 56

INFORME PROYECTO LEY 03-2009

Antecedente: Boletín N° 6339-07

Santiago, 31 de marzo de 2009

Por Oficio 7885, de 8 de enero de 2009, el entonces Presidente de la H. Cámara de Diputados, requirió de esta Corte, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, informe respecto del proyecto de ley -iniciado por moción- que modifica la letra f) del artículo 93 del Código Procesal Penal, con el objeto de que el imputado tenga derecho al recurso de apelación en contra de la resolución que rechace el sobreseimiento definitivo que solicite. (Boletín 6339-07)

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto señalado, en sesión del día 27 de marzo del presente, presidida por el presidente subrogante don Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes, Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach, acordó informar favorablemente el proyecto de ley, formulando las siguientes observaciones:

**AL DIPUTADO DON
RODRIGO ALVAREZ ZENTENO
PRESIDENTE H. CAMARA DE DIPUTADOS
VALPARAISO**

I. Contenido del proyecto

Se consulta sobre la modificación a la letra f) del artículo 93 del Código Procesal Penal, incluido en el párrafo 4º, del Título IV, del Libro I.

Actualmente el artículo 93 letra f) del Código Procesal Penal es del siguiente tenor:

“Artículo 93. Derechos y garantías del imputado. Todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes.

En especial, tendrá derecho a:

(...) f) Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare;”

Con la modificación propuesta por el proyecto, dicha disposición legal pasaría a ser la siguiente:

“Artículo 93: Derechos y garantías del imputado. Todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes.

En especial, tendrá derecho a:

*(...) f) Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y **deducir recurso de apelación en contra la resolución que lo rechazare.**”*

El fundamento principal de la modificación, de acuerdo al autor de la moción, es precisar que el imputado tiene derecho al recurso de “apelación” en contra de la resolución que rechace el sobreseimiento definitivo que solicite.

Aduce el diputado -autor del proyecto- que la expresión verbal “recurrir” se ha prestado a diversas interpretaciones, ya que puede referirse a una reposición, con apelación subsidiaria, o a un recurso de apelación puro y simple.

En este orden de ideas, señala que el artículo 370 del mismo cuerpo legal, que contempla cuales son las resoluciones apelables, establece en su letra a), que procede dicho recurso cuando dichas resoluciones pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días.

Por otra parte, la letra b) del mismo artículo 370, dispone que las resoluciones en materia procesal penal, son apelables cuando la ley lo señala expresamente.

En consonancia con esta ultima disposición, y para evitar confusiones en esta materia, estima el autor de la iniciativa legal, que la expresión verbal "recurrir" que se emplea en la letra f) del artículo 93, debe ser reemplazada por la oración "y deducir recurso de apelación, en contra de la resolución que lo rechazare".

II. Observaciones

1.- De acuerdo con la norma del artículo 370 del Código Procesal Penal, las resoluciones dictadas por el juez de garantía serán apelables en los siguientes casos:

- a) Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y
- b) Cuando la ley lo señalare expresamente.

2.- La norma que se propone precisar, mediante la modificación propuesta, es una de aquellas en que el recurso de apelación es procedente de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del citado artículo 370.

3.- La confusión en que pudiere incurrirse, acerca de que podría ser otro el recurso pendiente (se alude a la reposición), como lo señala el diputado autor de la moción, proviene del hecho que la norma en su texto anteriormente transcrito no emplea el término "apelación". En los casos o situaciones en que la ley señala que procede el recurso de apelación contra alguna resolución del juez de garantía, lo dice expresamente, mencionando las palabras

“será apelable”, “será impugnabile, por la vía del recurso de apelación”, como ocurre con las resoluciones a que se refieren los artículos 115 (sobre inadmisibilidad de la querrela), 120 (sobre abandono de la querrela) 149 (sobre la resolución que ordenare, mantuviere, negare o revocare la prisión preventiva), 237 (la resolución que se pronuncie acerca de la suspensión condicional del procedimiento), 239 (la resolución que reconoce la suspensión condicional del procedimiento en las situaciones planteadas en el inciso primero de esta norma), 274 (la resolución que decreta el sobreseimiento definitivo de la causa en las situaciones de que se trata), 253 (respecto de la resolución de sobreseimiento) 271,(la resolución que se pronuncia sobre las excepciones de incompetencia, litispendencia y falta de autorización para proceder criminalmente) y 277 (es apelable el auto de apertura del juicio oral en la situación que se contempla).

4.- No obstante que en el parecer de esta Corte, la disposición del artículo 253 del Código Procesal Penal, que declara que el sobreseimiento será impugnabile sólo por la vía del recurso de apelación, reafirma la tesis o interpretación de que la norma que se pretende modificar se refiere al recurso en referencia, sería procedente informar favorablemente el proyecto, a fin de evitar los casos de confusión a que alude el señor diputado como fundamento de su proyecto.

Se informa que dos señores Ministros fueron del parecer de informar desfavorablemente el proyecto de ley que se analiza.

Lo anterior es todo cuanto esta Corte puede informar en relación con la presente iniciativa de ley.

Saluda atentamente a V.S.

Urbano Marín Vallejo
Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria